

VIEDMA, 25 de septiembre de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEREZ, GLADYS MARINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. VI-00382-L-2026, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:**

I.- Se presentan los Dres. Martín Ezequiel Urquiza y Juan Ignacio Santos en su carácter de apoderados de la Sra. Gladys Marina Pérez y solicitan el dictado de una medida autosatisfactiva para que se ordene a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Salud- que limite los descuentos salariales hasta un máximo del 33% de las remuneraciones percibidas o un salario mínimo vital y móvil actualizable todos los meses.

En sustento de su pretensión, alegan que la requirente, empleada del Ministerio de Salud, desde hace un tiempo comenzó a solicitar distintos créditos financieros debido a que el dinero no alcanzaba para abonar los gastos diarios que demanda su vida cotidiana y la de sus hijos menores de edad, como también los provenientes de los distintos tratamientos a los que la hija se encuentra sujeto.

En este sentido, refiere que la menor D.D.M. tiene asma y atopía, diagnósticos que requieren controles y atención médica especializada con profesionales de la ciudad de Bahía Blanca. La necesidad de trasladarse periódicamente desde la ciudad de residencia hasta Bahía Blanca implica para la familia afrontar gastos de transporte y demás erogaciones vinculadas con cada consulta médica. La situación económica descripta ha provocado que, durante los últimos meses, la menor no haya podido acceder con la regularidad necesaria a determinadas consultas y controles médicos, debido a la imposibilidad material de la familia de afrontar los costos que dichos traslados demandan.

Seguidamente, refiere que desde hace aproximadamente dos años la peticionante percibe en concepto de haber neto total aproximadamente \$250.000 sobre un total de \$1.800.000, cifra que resulta manifiestamente insuficiente para garantizar su subsistencia y la de sus hijos a cargo, vulnerando de manera directa y actual derechos fundamentales de raigambre constitucional.

A continuación, expresa que no cuenta con asistencia económica regular por parte del Estado que permita compensar la reducción de sus ingresos salariales. Señala además, que su grupo familiar recibe además la colaboración económica de su esposo quien se desempeña como músico en la Banda de la Policía de Río Negro y cobra \$400.000 luego de realizados los descuentos derivados de obligaciones financieras.

Luego, manifiesta que percibe del progenitor de su hijo una prestación alimentaria mensual de aproximadamente \$400.000 y nada de la segunda hija. Asimismo, expresa que reside junto con sus hijos en un inmueble alquilado, por el que abona \$350.000, a lo que corresponde adicionar los servicios esenciales del inmueble, registrándose facturas de energía eléctrica por aproximadamente \$317.137,22 y de gas por \$23.104,64.

Finalmente refieren que resulta imprescindible incorporar al análisis la perspectiva de género, toda vez que la solicitante es una mujer trabajadora, jefa de hogar, que asume en soledad la crianza y manutención de sus hijos.

Funda los requisitos legales para la procedencia de la medida e invoca doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

II.- Se tiene por promovida la medida cautelar y se agregan los informes requeridos a la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Salud.

III.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los

planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables. Respecto de la medida autosatisfactiva se ha dicho: “Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción d. de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

La situación de hecho planteada en estas actuaciones no es similar a la resuelta en los autos "Ferrari, Claudia Beatriz c/Provincia de Río Negro (Ministerio de Desarrollo Humano) s/ Media Autosatisfactiva", Expte. VI-00498-L-2025, donde se tuvo en cuenta para acoger favorablemente la pretensión el monto mínimo del salario, mínimo, vital y móvil. También difiere de lo expresado en el expediente "Lujan, Luisa Eliana c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos) s/ Medida Cautelar (Autónomas)", Expte. N° SA-00246-C-2025, donde el límite lo fijó la canasta básica alimentaria.

Ello es así, puesto que la requirente en el mes de julio del corriente

año percibió neto de bolsillo la suma de \$205.686,37, a lo que debemos adicionar la cuota alimentaria que recibe del padre de uno de sus hijos - \$400.000- y lo que percibe mensualmente su pareja -\$400.000-. De esta manera, en el hogar ingresa mensualmente \$1.005.686,37, suma que supera el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha -\$376.600- y la canasta básica alimentaria para cuatro integrantes -726.469,38-, por lo que deviene improcedente la aplicación de alguno de los límites legales establecidos en los precedentes señalados.

En las presentes actuaciones, la actora acciona judicialmente con el fin de que se imponga un tope del 33% sobre las remuneraciones percibidas, previo descuento de las retenciones de ley, y se proceda al prorrateo de dicho porcentaje en relación a las deudas contraídas. Sobre el particular el Decreto n° 1186/20 suspendió la aplicación del tope que se hallaba previsto en el Decreto n° 1485/18, por lo que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas.

Al respecto, cabe recordar que este tipo de acciones requiere que el presentante extreme los recaudos antes de la interposición para verificar si podrá, o no, acreditar la verosimilitud en el derecho con una dosis suficiente de certeza y el peligro en la demora que le pudiera acarrear el tránsito por la instancia ordinaria.

En mérito a las razones expresadas, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los extremos mencionados, toda vez que de los elementos de prueba incorporados no surge acreditada la verosimilitud del derecho. Por tanto, corresponde el rechazar la medida autosatisfactiva, con costas.

Por otra parte, la circunstancia de que no se haya dictado una norma reglamentaria que estipule el aludido tope máximo de descuentos, no puede

hacernos perder de vista el hecho primero y principal de que ha sido el propio trabajador, persona civilmente capaz y en pleno ejercicio de su autonomía y libertad, quien ha dispuesto voluntariamente de su salario del modo que estimó más conveniente para sus intereses, por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones, por lo que corresponde rechazar la medida cautelar autosatisfactiva.

Las costas judiciales de este proceso propongo que se impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora.

Asimismo, corresponde determinar los honorarios del profesional interviniente en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 41 y ccdtes. de la Ley G N° 2212. A estos efectos, en conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "COLINAMON" (Se. n° 81 de fecha 28.07.25) y "MALDONADO" (Se. n° 92 de fecha 31.07.26), habrá de establecerse los honorarios en cuestión en la suma equivalente a 10 jus + 40%. **NUESTRO VOTO.**

**El señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta, con costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

**Segundo:** Regular los honorarios de los Dres. Martín Ezequiel Urquiza y

Juan Ignacio Santos, por la parte actora, en conjunto, en la suma de \$1.278.732 (10 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

**Tercero:** Notifíquese ministerio legis a la accionante y demandada (conf. art. 25 Ley 5.631) y mediante cédula de notificación al Ministerio de Salud y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.